

trimestre á que corresponda el adeudo.

El cargo de la cuenta será el que la Administracion les tuviere abierto.

La data se conpondrá:

1.º De las cantidades entregadas en las cajas del Tesoro, justificadas con las correspondientes cartas de pago.

2.º Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la autoridad competente.

Y 3.º Como data interina las cuotas para cuyo cobro se hubiere expedido apremio y estuviesen en instruccion los expedientes: pero en el concepto de que los recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquellas hasta la aprobacion definitiva, ya dieren por resultado la cobranza ó la adjudicacion de bienes embargados ó la declaracion de insolvencia.

Art. 52. Ningun contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservándose la Administracion no obstante la facultad de separar de su cargo á los recaudadores que faltaren al cumplimiento de su contrato sin perjuicio de exigiles, además, la responsabilidad en que hubieren incurrido.

Art. 53. El contrato para la recaudacion continuará subsistente lo mismo en el caso de aumento que en el de disminucion de cupos ordinarios ó extraordinarios para el Tesoro ó sus recargos en cualquiera de ámbas contribuciones, debiendo el recaudador ampliar la fianza en la parte proporcional del aumento y pudiendo reclamar en el caso de disminucion la rebaja correspondiente de la fianza constituida.

Art. 54. Los recaudadores quedan obligados en el desempeño de su cargo y en cuanto no se oponga á las prescripciones de esta instruccion á lo dispuesto en los capítulos 4.º y 6.º de la de 5 de Setiembre de 1845, en el art. 15 de la Real orden de 5 de Setiembre y en el 12 de la instruccion de 20 de Diciembre de 1847. Respecto á expedicion de apremios procederán con arreglo á lo mandado en el capítulo 7.º del Real decreto de 25 de Mayo de 1845 en el cap. 5.º de la instruccion de 5 de Setiembre de dicho año, en los artículos 13 y 14 de la Real orden de 5 de Setiembre de 1847 y en el Real decreto de 23 de Julio de 1850.

Y con relacion á los expedientes de partidas fallidas se atenderán á lo que se ordena en la

instruccion de 20 de Diciembre de 1847, circulares de 10 de Enero, 26 de Junio y 30 de Diciembre de 1856 y Real orden de 5 de Junio del mismo.

Art. 55. Cualquiera reforma que en las instrucciones y disposiciones vigentes creyere el Gobierno oportuno introducir no dará derecho á los recaudadores para reclamar indemnizacion de ninguna clase; pero podrán pedir la rescision de su contrato que les será concedida al terminar el trimestre en que la hubiesen solicitado.

(Se continuará.)

Gaceta del 8 de Abril.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Propiedad literaria.

Ilmo. Sr.: En vista de la solicitud presentada por D. Antonio Romero, y de acuerdo con el dictamen del Real Consejo de Instruccion pública, la Reina (que Dios guarde) se ha servido disponer que el autor ó propietario de una obra musical sin texto, publicada por primera vez en cualquiera de los Estados con quienes España ha celebrado convenio, cualquiera el derecho de propiedad en los dominios españoles, entregando ó depositando los ejemplares que en dichos convenios se expresan, y en la forma que en ellos se determina: que el autor ó propietario de una obra musical con texto en idioma extranjero, publicada por primera vez en dichos Estados, se ha la en igual caso, pudiendo además reservarse el derecho exclusivo de traduccion por término de cinco años; y que el autor ó propietario de una obra musical con texto español, publicada por primera vez en pais extranjero, exista ó no exista entre su Gobierno y el de España convenio relativo á la propiedad literaria, no puede introducir en estos dominios ejemplar alguno sin permiso especial del Gobierno, que no lo dará sino por 500 ejemplares á lo más, y esto con sujecion á la ley de Aduanas, y cuando la obra fuere de utilidad é importancia conocida. De Real orden lo digo á Vn. para su conocimiento y demás efectos correspondientes. Dios guarde á Vn. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1866. N.º de Armijo.—Sr. Director general de Instruccion pública

Gaceta del 7 de Abril.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

ESPOSICION A S. M.

Señora:

Por Real decreto de 24 de Octubre de 1856 se creó en este Ministerio un Negociado de Estadística general del Clero. No desconoce el Ministro que suscribe el alto y saludable fin á que iba encaminada aquella medida; pero existiendo, como existe en esta Secretaria, una Seccion de Negocios eclesiásticos que puede desempeñar el servicio extraordinario de que se trata, es de todo punto innecesaria la conservacion del mencionado centro, que grava el presupuesto del Estado con la suma de 4.000 escudos.

La supresion, pues, de este Negociado ó comision, como se le llamó despues en varias Reales ordenes que se dictaron para su organizacion, en nada desvirtúa el pensamiento á que obedeció su creacion, y proporciona de paso una economia no despreciable al Tesoro público.

Por estas consideraciones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 25 de Marzo de 1866. Señora.—A. La R. P. de V. M. —Fernando Calderon y Collantes.

REAL DECRETO.

En atencion á lo expuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda suprimido el Negociado de Estadística general del Clero, creado en el Ministerio de Gracia y Justicia por mi Real decreto de 24 de Octubre de 1856.

Art. 2.º Los trabajos que estaban á cargo del suprimido Negociado serán desempeñados en lo sucesivo por otro de los que comprende la Seccion de Negocios eclesiásticos del propio Ministerio.

Dado en Palacio á veintitres de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

GOBIERNO

DE LA provincia de Zaragoza.

Circular

La Secretaria del Ayuntamiento de

Trasobares en esta provincia, dotada con el sueldo de 300 escudos anuales, se halla vacante por dimision del que la desempeñaba.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 97 del Reglamento para la ejecucion de la ley de 8 de Enero de 1845 y en el 2.º del Real decret. de 19 de Octubre de 1853; se anuncia en este Boletín oficial y en la Gaceta de Madrid, á fin de que los que aspiren á obtenerla, presenten sus solicitudes al Alcalde presidente de aquella corporacion municipal, dentro del término de treinta dias, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en ambos periódicos; advirtiendole que serán preferidos los que reunan los requisitos prevenidos en el citado Real decreto.

Zaragoza 21 de Abril de 1866. —Alejandro Marquina.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.

Circular.—Subsidio

Al pesar de que repetidas veces se ha dicho por esta Administracion la época y modo de formar las relaciones trimestrales de parte de Algunos Sres. Alcaldes y Secretarios en la confeccion y remision de los espresados documentos.

En la circular de 20 de Octubre de 1863, inserta en el Boletín oficial de la provincia numero 169, correspondiente al dia 24 de dicho mes, en sus disposiciones 2.ª y 3.ª se señalan las fechas en que se han de remitir las Altas y Bajas, que son el 16 de Setiembre, 16 de Diciembre, 16 de Marzo y en igual fecha del mes de Junio, preyniendose así mismo en la disposicion 7.ª de la espresada circular, que las relaciones de bajas, que se remitan despues del dia 24 de los cuatro meses indicados en la disposicion segunda, no producirán efecto alguno, quedando responsable de su importe el Alcalde del pueblo de que procedan.

A pesar de ser tan terminantes las disposiciones arriba citadas, no se han tenido presentes por algunas municipalidades en el último trimestre, como tampoco han cumplido lo que se previene en la circular de esta oficina fecha 15 de Noviembre, último, inserta en el Boletín oficial num. 181 de 18 de dicho mes, en que se indican las formalidades que deben observarse respecto á los molinos oleamos en la época de elaboracion, y á la cual va unida la tarifa de las cuotas señaladas á

cada uno de los artefactos según el tiempo que funcionen.

La Administración no puede menos de lamentar que con tal indiferencia se observen sus disposiciones que tienden a facilitar la claridad y exactitud en los trabajos, como se demuestra en la circular de 17 de Enero último, inserta en el Boletín número 14 correspondiente al día 25 del mismo mes; en la cual se señalan las industrias sujetas a la cuota íntegra; tanto en la tarifa número primero como en las demás, y con especialidad en la de patentes, á la cual han pasado muchas industrias que venían figurando en la tarifa número primero, así como á la de profesiones, lo cual deben tener muy en cuenta los encargados de confeccionar las relaciones de Altas y Bajas, y principalmente las matriculas del año económico viniente, teniendo á la vista las cuotas que se estampan en el cuadro inserto en el Boletín oficial núm. 140, correspondiente al 4 de Setiembre de 1864.

No puede menos esta oficina de encargar y esmerar el celo de los Sres. Alcaldes para que á la remision de las ya dichas relaciones de Altas y Bajas, acompañen las declaraciones de los industriales, solicitando su inscripción ó cesacion, requisitadas en la forma que se halla prevenida, pues en otro caso hay precision de devolver la documentación para su rectificacion, lo cual origina cuando menos pérdida de tiempo, tanto á los Ayuntamientos como á la Administración.

Tambien cuidarán muy especialmente los Sres. Alcaldes y Secretarios al formar las relaciones del trimestre actual, último del año económico, de que el importe de las bajas no exceda en manera alguna del de las Altas, como medio de nivelar las cuentas respectivas, y evitar expedientes, cuya tramitacion sobre ser difícil, viene hacerse hasta enojosa. Cumple en fin la Administración con recordar á los espresados Alcaldes lo que en repetidas circulares se ha dicho por esta administración referente á la formacion de los documentos de que queda hecho mérito, para lo cual deberán tener muy presente la circular de 9 de Marzo último, inserta en el Boletín oficial de la provincia núm. 42 del 15 de dicho mes.

Zaragoza 19 de Abril de 1866.
—Ventura de la Peña.

Subsidio.—Circular.

Próximo el día 1.º de Mayo en

que los Sres. Alcaldes deben dar principio á los trabajos preliminares para la formacion de las matriculas de Subsidio Industrial y de Comercio que han de regir en el año económico de 1866 á 1867, según lo dispuesto en el art. 4.º de la Real instruccion de 20 de Julio de 1850, y 15 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, esta Administración, al recomendar á dichas autoridades el cumplimiento de tan importante servicio, ha creído oportuno llamar su atencion á cerca de las instrucciones y particulares siguientes:

1.º En dichas matriculas se comprenderán todos los individuos que en el espresado día 1.º de Mayo ejerzan cualquiera profesion, comercio, industria, arte u oficio, y que consten en los registros ó matriculas del presente año económico y relaciones de altas aprobadas.

2.º Dispondrán, tan luego como reciban la presente circular, que por los secretarios se formen listas nominales de los individuos pertenecientes á cada gremio ó colegio, comprendiendo en estas á todos los que en el citado día 1.º de Mayo ejerzan alguna profesion, industria ó comercio.

3.º Formadas las listas, teniendo á la vista las matriculas del presente año económico y relaciones de altas y bajas aprobadas, el Sr. Alcalde citará por medio de pregon y anuncios, para que por gremios, señalando el sitio, día, y hora, concurran los industriales al nombramiento del sindico ó sindicos de que trata el artículo 20 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852.

4.º Seguidamente, y en uso de la facultad que les concede el párrafo 2.º art. 24 de dicho Real decreto elegirán y nombrarán dos, tres ó cuando mas cinco individuos de cada gremio, para que, en calidad de clasificadores, procedan en su día al repartimiento de las cantidades correspondientes al mismo.

5.º En la constitucion de los gremios ó colegios y categorizacion de los industriales, se observarán las disposiciones que contiene la Real instruccion de 20 de Julio de 1850, cuidando los Sres. Alcaldes de que á dicha categorizacion se proceda con la imparcialidad y justicia que se requiere, sin consentir abusos de parte de los clasificadores, quienes de buena fé y con perfecta equidad, deben atender á la capacidad tributaria de cada contribuyente.

6.º Hecho el nombramiento de clasificadores á que se refiere el particular anterior y en observancia del art. 25 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, se les facilitará la lista nominal del gremio en que conste la cuota que según tarifa debe satisfacer cada contribuyente y el total que resulte de todas ellas.

7.º Formada la categorizacion y reparto en el término mas breve posible, los clasificadores la presentarán á los sindicos del gremio, y estos citarán á todos sus individuos al local que designen, á fin de que conozcan las cuotas que respectivamente se les haya señalado, y puedan reclamar por los agravios que crean habérselos inferido, cuyas reclamaciones se resolverán por el sindico, con asistencia de los clasificadores, en el preciso término de ocho días, quedando en todo caso á los contribuyentes de los pueblos el derecho de reclamar ante el Alcalde, dentro de otros ocho días, á contar desde el en que se hubiere cerrado la audiencia en el gremio.

8.º Los Sres. Alcaldes cuidarán tambien, bajo su personal responsabilidad, que ningun contribuyente, sea cualesquiera las causas que pueda haber para ello, figure en clase distinta de la que señalen las tarifas á la industria que ejerza, ni que individuos de distinto gremio se reúnan para categorizarse con perjuicio de los intereses del Tesoro.

9.º Terminadas que sean las categorizaciones gremiales se procederá á la formacion de la matricula general, que se redactará con sujecion, y en conformidad á lo que se dispone en la primera observacion de esta circular.

10.º Las matriculas deberán formarse con arreglo á la base del último censo de poblacion aprobado por la comision general de Estadística del Reino, y deben remitirla los Sres. Alcaldes por cuadruplicado acompañando las clasificaciones gremiales, los repartos de las clases no agremiadas, las declaraciones de los nuevos industriales ó de los que sufran alteracion en la industria que actualmente ejercen, la certificacion que acredite haber estado expuesta al público por el término de 8 días, y los recibos de talon de que trata la Real orden de 25 de Noviembre de 1857.

11.º Cuidarán asimismo los Sres. Alcaldes de que en la redaccion de las matriculas se guarde el orden y forma convenientes, figurando los contribuyentes con su nombre y apellidos paterno y materno, por el orden de Tarifa y

clases, sumando las llanas y totalizando cada tarifa para estampar su importe en el resumen. En la especial de patentes se consignarán las cuotas del Tesoro y el 6 por 100 de cobranza, eliminándose los recargos de interés común, ya sean provinciales ó municipales.

12.º Sobre las cuotas de Tarifa, á excepcion de la especial de patentes, se recargará á cada contribuyente el tanto por 100 autorizado para gastos provinciales y municipales cuyo tipo deberá indicarse en la respectiva columna; y si á la fecha de la formacion y remision de las matriculas no estuvieren aprobadas por el Sr. Gobernador las propuestas de medios que para cubrir el déficit hubieren enviado los Ayuntamientos se repartirá el mismo tanto por ciento de recargos que figura en las

13.º y última. Se recomienda á los Sres. Alcaldes fijen su atencion y reduzcan los plazos, en la tramitacion de los expedientes de agremiacion y el reparto de cuotas á los gremios que no pasen de cinco individuos, en términos que la matricula, con la documentación que se indica en el párrafo 10, de esta circular pueda encontrarse en esta dependencia el día 1.º de Junio próximo, ó antes si posible fuese, cuidando de acompañar á las mismas tantos pliegos del sello 9.º por reintegro, cuantos se invierten en la original, e igual numero del sello de oficio para las copias.

Para completar los detalles á que los Sres. Alcaldes deben dedicar su atencion y esmerado celo, resta añadir algunas observaciones que son de importancia suma para los intereses del Tesoro.

Generalmente sucede que al cuotizar las industrias que contribuyen por una escala gradual de tiempo, como son las fabricas de aguardiente, molinos harineros y otras, se cometen muchos abusos con perjuicio de los intereses de la Hacienda, pues que se les impone la cuota señalada en las Tarifas por el tiempo mínimo marcado, siendo así que la mayoría de dichas fabricas están en ejercicio todo el año. Recomendando, pues, eficazmente á los señores Alcaldes que no toleren abusos de semejante índole y que impongan las cuotas á dichas industrias por el tiempo que realmente ejerzan en el año, sin lastimar los intereses de los particulares. Así bien comprenderán en matricula todas las piedras que se hallen montadas en las fabricas y molinos harineros, y todos los ar-

fectos, hornos, calderas y noques útiles y en disposición de funcionar, estén o no de reserva, que contengan las fabricas comprendidas en la Tarifa núm. 3.ª, conforme a lo prevenido en las Reales órdenes de 25 de Febrero y 6 de Setiembre de 1854.

Respecto a los molinos olearios se concretarán los Sres. Alcaldes a estampar en las matriculas los nombres de sus propietarios, especificando detalladamente el número y clase de artefactos que en aquellos funcionan o puedan funcionar, puesto que el señalamiento de cuotas debe hacerse por adición en vista del certificado expedido por los mismos terminada que sea la molienda de la cosecha, según lo dispuesto en Real orden de 10 de Abril de 1854. En la circular de esta Administración fecha 15 de Noviembre de 1865, inserta en el Boletín oficial núm. 181, hallarán los señores Alcaldes la cuota señalada a cada artefacto de los molinos aceiteros.

En vista de las anteriores esplicaciones, tan claras y terminantes que no dejan lugar a duda, esta Administración abriga el convencimiento de que los señores Alcaldes formarán con acierto y escrupulosa exactitud las matriculas generales que han de regir en el año económico inmediato, para cuyos trabajos se inspirarán también en Real decreto 20 Octubre de 1852, en la circular aclaratoria de esta Administración fecha 17 de Enero último, inserta en el Boletín oficial núm. 14, en la cual se relacionan las industrias que devengan, cuota íntegra y otros particulares importantes, así como en las diferentes alteraciones que han sufrido las tarifas, y a las cuales se ha dado publicidad.

Por último, la Administración tiene el imperioso deber de recordar una y mil veces a los señores Alcaldes la obligación en que se encuentran de vigilar por los intereses del Estado en sus respectivas localidades y de confeccionar con esmero las indicadas matriculas, sin consentir ocultaciones de ningún género, pues deben tener muy en cuenta la disposición 7.ª, art. 12 de la Instrucción de 25 de Diciembre de 1865, que también aparece inserta en el Boletín oficial núm. 33, correspondiente al día 27 de Febrero último, la cual impone grave responsabilidad a los funcionarios públicos que por ignorancia o incuria dan ocasión a fraudes u ocultaciones en la Contribución Industrial, cuya responsabilidad cree la Administración que no llegará el caso de exigir a ninguno de los Sres. Alcaldes

de esta provincia, puesto que confía en que se apresurarán a evacuar fiel y cumplidamente el servicio de que se trata.

Zaragoza 21 de Abril de 1866.
—El Administrador, Ventura de la Peña.

D. Eugenio Moren, Secretario del Juzgado de Paz de la villa de Escatron.

Certifico: que en juicio verbal celebrado en rebeldía en este Juzgado con fecha 12 del que rige a instancia de José Villagrasa Asensio de esta vecindad, contra Valentin Borraz é Eulalia Muñoz, cónyuges, vecinos de Gelsa, se pronunció por este Sr. Juez de Paz la sentencia que a la letra dice así.

Sentencia: En la villa de Escatron a 15 de Abril de 1866: el Sr. D. José Royo Juez de Paz, habiendo visto las precedentes diligencias.

Resultando: que José Villagrasa Asensio demanda a Valentin Borraz y Eulalia Muñoz al pago de 400 rs. procedentes de alimentos y de gastos que le sufraga a la hija de los demandados.

Resultando: que citados en forma legal y no han comparecido ni manifestado justa causa para no hacerlo.

Considerando: que la rebeldía de los demandados induce la presunción de no tener excepcion alguna que alegar contra la demanda, su Señoría por antemí el Secretario dijo:

Debía condenar a los demandados Valentin Borraz y Eulalia Muñoz al pago de los 400 rs. que lo verificarán en el término de cinco dias, condenándolos además en todas las costas y gastos del juicio, a contar desde que merezca ejecución esta sentencia. Así lo proveyó y mandó dicho Sr. de que certifico.—José Royo—Eugenio Moren—Secretario.

Y para que conste y se inserte en el Boletín Oficial de esta Provincia y en cumplimiento de lo que dispone el art. 1190 de la ley de enjuiciamiento civil, espido la presente que visará el Sr. Juez de paz de la presente villa de Escatron en ella a 18 de Abril de 1866.—V. B. —El Juez de paz, José Royo.—Eugenio Moren, Secretario.

D. Mariano Valcayo de Toro Juez de primera instancia del distrito de la Ciudad de Daroca y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercera y última vez a R que Vicente y Germa, natural de

Calamocha, de estado soltero, oficio pastor y de 24 años de edad, para que en el término de 9 dias comparezca en este Juzgado para hacerle saber la sentencia dictada en la causa que contra el mismo se sigue por lesiones a José Ramos citarle y emplazarlo para ante la superioridad bajo aprehimiento que de no verificarlo se le declarara en rebeldía y le para a el perjuicio que haya lugar.

Dado en Daroca a 14 de Abril de 1866.—Mariano Valcayo de Toro.—de su órden, Inocencio Emperador.

D. Atanasio Tuñon caballero de la Real y distinguida órden de Carlos tercero Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia del Distrito de S. Pablo de Zaragoza.

Por el presente se cita llama y emplaza por primer edicto y pregón a Carmelo Ferrando y Soler para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado, pues de no hacerlo le para a el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza a 16 de Abril de 1866.—Atanasio Tuñon.—Por mandado de su S.ª Juan de Ambrogio.

Por el presente cito llamo por primer edicto y pregón a Manuel Mingote y Aranda, natural de Manchones, confinado, soltero de 24 años, para que en el término de 9 dias se presente en este Juzgado a defenderse en causa sobre robos bajo aprehimiento en otro caso de pararle el perjuicio el que haya lugar.

Dado en Zaragoza a 14 de Abril de 1866.—Atanasio Tuñon.—Por mandado de su S.ª L. Camilo Torres.

Con fecha nueve del presente mes se estravió del pueblo de Las Pedrosas, una mula procedente de la manada de la viuda de don Joaquin Bastaran, cuyas señas son las siguientes: edad 2 años, pelo castaño, alzada ocho palmos, al poco más o menos, marca una figura T en medio de las narices.

La persona que la hubiere hallado se servirá dar razon en la casa núm. 7.ª 2.ª habitacion de la calle de la Virgen.

La comision de acreedores de D. Francisco Valero nombrada por ellos por unanimidad para llevar a efecto el arreglo amistoso de los créditos contra dicho señor habiendo sido aceptado el plan propuesto en Junta general y estando todos de acuerdo anuncian en subasta pública que tendrá lugar el Domingo 29 del corriente

mes de Abril a las once de su mañana en el despacho de D. Pedro Marin y Goser Notario del colegio de esta Capital calle de Carrica (antes de la Luna) número 4, piso entresuelo.

Una casa sita en la plazuela del Justicia de esta capital marcada con el número 3. Otra casa sita en la calle del Temple también de esta Ciudad señalada con el número 25.

Un olivar en el término del Rabate frente a la Torre del Seminario en el paseo que conduce desde San Jose a Torrero por cuyo paseo tiene entrada de carro siendo su cabida de dos y medio a tres cahices próximamente o lo que fuere

Y una casa en la villa de Muel y su calle de la Iglesia núm. 2. Los tipos de subasta así como las demás condiciones estarán de Manifiesto en la Citada Notaria. Los acreedores se reservan la aprobacion de la subasta por 24 horas.

En la Secretaria del Ayuntamiento del pueblo de Sierra de Luna, se hallará de manifiesto el amillaramiento de su riqueza inmueble hasta el 30 de Abril.

Hallándose ejecutado el repartimiento de contribucion Territorial del pueblo de Berdejo, estará espuesto al público en la Secretaria del ayuntamiento por término de ocho dias, para que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones que les convengan. Berdejo 20 de Abril de 1866.

El reparto de Villa Royo de la Sierra, se halla espuesto al público por ocho dias.

Sociedad de S. cornos Mútuos de Aragon.

En cumplimiento a lo dispuesto en el art. 48 de los estatutos de la nombrada sociedad, se convoca a Junta general, la cual tendrá lugar el domingo 29 del corriente mes a las 4 de la tarde en el salon de sesiones del Hospital de Ntra. Sra. de Gracia de esta ciudad y a la que deberán concurrir los Sres. Socios personalmente ó por apoderado con poder bastante.

Zaragoza 21 de Abril de 1866.
—El Paesiente, Lucas Garcia.—El Secretario, Orendio Padules Olivan.

Imprenta de Antonio Gallifa.